TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-264/2021

RECURRENTE:
CAROLINA AUBANEL RIEDEL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, catorce de enero de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO que, por una parte, se declara la **incompetencia** de este Tribunal, para conocer respecto de los actos atribuidos autoridades fiscales; y por otra, desecha por **extemporáneo** en cuanto al acto interpuesto en contra del Instituto Estatal Electoral de Baja California; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Carolina Aubanel Riedel
Autoridades responsables	• Instituto Estatal Electoral de Baja California. • Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California • Jefe del Departamento Jurídico y Notificador- Ejecutor, Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se publicó la convocatoria para la celebración de las elecciones ordinarias a realizarse el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, para renovar el Poder Legislativo y los entonces cinco ayuntamientos de Baja California.

1.2. Oficios de errores y omisiones a los informes de campaña. Mediante diversos oficios, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó a la entonces candidata independiente a la alcaldía del Municipio de Tijuana, Carolina Aubanel Riedel, los errores y omisiones relativos a los informes de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Baja California tanto del primer como del segundo periodo de revisión.

1.3. Dictamen Consolidado. En la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Baja California.

1.4. Resolución[1]. En catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG574/2016** "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE

[1] https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07_Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-3.pdf

CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"; en la que se le impuso una sanción por la cantidad de $126,213.12 M.N. (Ciento veintiséis mil doscientos trece pesos 12/100 moneda nacional).

1.5. Interposición de recurso de apelación. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, la entonces candidata independiente a munícipe del Ayuntamiento de Tijuana, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, recurso de apelación en contra de la resolución **INE/CG574/2016**, mismo que fue remitido a la Sala Guadalajara, ordenándose integrar el expediente **SG-RAP-36/2016**.

1.6. Resolución de Sala Guadalajara[2]. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Guadalajara, dictó sentencia dentro del expediente **SG-RAP-36/2016**, en el que determinó **revocar** la resolución **INE/CG574/2016,** en cuanto a la multa contenida en el resolutivo vigésimo quinto de la resolución impugnada, a efecto de que el INE realizara otra individualización de la sanción en los términos precisados en la referida ejecutoria.

1.7. Resolución en cumplimiento[3]. El catorce de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la determinación **SG-RAP-36/2016**, el Consejo General del INE, dictó la resolución **INE/CG645/2016**, en la que determinó en lo que aquí interesa lo siguiente:

> *"VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.15.11 de la Resolución INE/CG574/2016, se impone a la C. Carolina Aubanel Riedel, en su carácter de candidata independiente, las sanciones siguientes:*
>
> *"(…) A la C. Carolina Aubanel Riedel, con una multa equivalente a 1,728 (un mil setecientos veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de $126,213.12 (ciento veintiséis mil doscientos trece 12/100 M.N.).*
>
> *(…)"*
>
> *En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:*
>
> ***A C U E R D A***
>
> ***PRIMERO.*** *Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG574/2016, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los*

[2] https://www.te.gob.mx/EE/SG/2016/RAP/36/SG_2016_RAP_36-594946.pdf
[3] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/85980/CGex201609-7-ap-1-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en los términos precisados en los Considerandos 6 y 8 del presente Acuerdo…"

1.8. Acuerdo de cumplimiento[4]. En nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Guadalajara tuvo por cumplida la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación **SG-RAP-36/2016**.

1.9. Acuerdo de archivo del expediente SG-RAP-36/2016[5]. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Guadalajara, ordenó el archivo del referido expediente como definitivamente concluido.

1.10. Recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG645/2016[6]. Inconforme con la resolución en comento, la parte actora interpuso el recurso aludido, en el que, el **cinco de octubre de dos mil dieciséis**, la Sala Guadalajara, dentro del expediente SG-RAP-53/2016 determinó **confirmar** el acto impugnado.

1.11. Oficio CGE/IEEBC/CGE/939/2018[7]. Mediante el referido oficio, en cinco de junio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente de Instituto Electoral, solicitó al entonces Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, su colaboración y apoyo para que realizara las diligencias necesarias a efecto de llevar a cabo el cobro coactivo de las multas impuestas por el INE hasta su conclusión definitiva, y una vez realizado lo anterior, para que los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la resolución **INE/CG574/2016** sean destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

1.12. Requerimiento de Pago. En ocho y nueve de julio de dos mil veinte, se practicaron diligencias de pago en el domicilio de la recurrente.

1.13. Recurso de revocación[8]. El diecisiete de julio de dos mil veinte, la promovente interpuso recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal del estado de Baja California, en contra de diversos actos, entre ellos, el oficio CGE/IEEBC/CGE/939/2018, de cinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral.

---

[4] https://www.te.gob.mx/EE/SG/2016/RAP/36/SG_2016_RAP_36-604337.pdf
[5] https://www.te.gob.mx/EE/SG/2016/RAP/36/SG_2016_RAP_36-606806.pdf
[6] https://www.te.gob.mx/EE/SG/2016/RAP/53/SG_2016_RAP_53-608785.pdf
[7] Visible a foja 197 del expediente.
[8] Consultable a foja 224 del expediente.

1.14. Resolución del recurso de revocación[9]. En veintiséis de octubre de dos mil veintiuno[10], la Procuraduría Fiscal del Estado determinó desechar el recurso de revocación y dejó a salvo los derechos de la recurrente para que pueda interponer, en su caso, el juicio contencioso administrativo en contra de su resolución ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1.15. Mandamiento de ejecución y embargo[11]. El diez de noviembre, le notifican a la actora mandamiento de ejecución dictado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California y declaran formalmente embargados bienes de la recurrente.

1.16. Medio de impugnación[12]. El diecisiete de noviembre, Carolina Aubanel Riedel, interpuso Recurso de Inconformidad, en contra de:

a) **Instituto Electoral**: consiste en el oficio **CGE/IEEBC/CGE/939/2018**, de cinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente, del Instituto Electoral, en el cual solicitó al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, su colaboración y apoyo para que realizara las diligencias necesarias a efecto de llevar a cabo el cobro coactivo de las multas impuestas por el INE hasta su conclusión definitiva, y una vez realizado lo anterior, para que los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la resolución **INE/CG574/2016** sean destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.
b) **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California:** la indebida fundamentación y motivación respecto del cobro de la multa y embargo derivada de la resolución INE/CG574/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
c) **Jefe del Departamento Jurídico y Notificador-Ejecutor, Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California:** la indebida fundamentación y motivación respecto del

[9] Visible de foja 220 a la 221 del expediente.
[10] Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.
[11] Consultables a fojas 50 y 51 del expediente.
[12] Visible a fojas 05 a 12 del presente expediente.

mandamiento de ejecución de embargo con número 368-2020/E, emitido por el Recaudador de Rentas del estado en Tijuana, derivada de la resolución INE/CG574/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

1.17. Recepción de recurso. El veinticuatro de noviembre, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como los informes circunstanciados[13] y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.18. Turno, radicación y reposición de procedimiento de publicidad[14]. El veinticuatro de noviembre, la Presidencia de este Tribunal le asignó al presente medio de impugnación la clave de identificación RI-264/2021 y turnó el expediente a la ponencia del magistrado citado al rubro. En la misma fecha se dictó acuerdo de radicación y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables que realizaran el procedimiento administrativo de publicidad previsto en los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral; dando cumplimento las responsables en su oportunidad.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca

[13] Visible a fojas 14 a 18 del presente expediente.
[14] Consultable a foja 142 del presente expediente

este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**.", en aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante, conforme al texto del ocurso.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS E INCOMPETENCIA

- **Precisión de los actos**

Carolina Aubanel Riedel señala como actos reclamados la exacción ilegal por conceptos de una multa, gastos de ejecución y un mandamiento de ejecución ordenadas por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

No obstante, de la lectura de la demanda, se advierte que la recurrente de lo que en realidad se inconforma, es de tres actos específicos, a saber:

a) Mandamiento de ejecución de requerimiento de pago de cuatro de octubre, ordenado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.
b) Acta de embargo de diez de noviembre levantada por el notificador ejecutor de la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California y;
c) Oficio CGE/IEEBC/CGE/939/2018, de cinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral.

- **Incompetencia**

Este Tribunal considera que los primeros dos actos impugnados deben ser examinados y resueltos por diversa autoridad y el tercero por este Tribunal, consistente en Oficio CGE-IEEBC/CGE/939/2018 emitido por el Presidente del Consejo General, para determinar si resulta apegado a derecho, por las razones siguientes:

Del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte, por un lado, la indebida fundamentación y motivación de actos dictados por autoridades fiscales del estado y, por otro, hace valer agravios que controvierten la ilegalidad de un oficio dictado por una autoridad electoral.

En ese sentido, este Tribunal carece de competencia para conocer sobre los dos primeros actos, ya que el recurso de inconformidad se interpone en esencia en contra del:

1) **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California:** por la indebida fundamentación y motivación respecto del cobro de la multa y embargo derivada de la resolución INE/CG574/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2) **Jefe del Departamento Jurídico y Notificador-Ejecutor, Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California:** por la indebida fundamentación y motivación respecto del mandamiento de ejecución de embargo con número 368-2020/E, emitido por el Recaudador de Rentas del estado en Tijuana, derivada de la resolución INE/CG574/2016, emitida por el Consejo General del INE.

En ese contexto, es preciso destacar, que la promovente se duele de la indebida fundamentación y motivación en el cobro y mandamiento de ejecución de embargo, actos que por sí mismos fueron realizados por autoridades dependientes de la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Para tal efecto, es preciso destacar que, los artículos 2 inciso b) de la Ley del Tribunal; y 281 fracción I, de la Ley Electoral establecen la competencia de este Tribunal al disponer lo siguiente:

Artículo 2.- El Tribunal es competente para:

I. Resolver en Pleno, en forma definitiva y firme:

a) Las impugnaciones de las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador del estado

El Tribunal solo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley de la materia.

b) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en el inciso anterior.

c) […]

"**Artículo 281.-** El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. **Que los actos** y resoluciones de las **autoridades electorales** se sujeten al principio de legalidad."

Por otra parte, los artículos 14 y 181 del Código Fiscal del Estado de Baja California, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

I. El Gobernador;

II. El Secretario de Planeación y Finanzas;

III. El Procurador Fiscal;

IV. El Director de Ingresos;

V. El Director de Auditoria Fiscal;

VI. **Los Recaudadores;**

VII. El Director de Verificación Aduanera;

VIII. El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.

IX. **Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por**

> **<u>las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.”</u>**
>
> **ARTICULO 181.-** Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el **recurso administrativo de revocación** que establece este Título.

Ahora bien, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, en su numeral 1, dispone que:

> ARTÍCULO 1. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.
>
> El Tribunal tendrá a su cargo, **dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado,** los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales **y los particulares;**…

Por lo anterior, es evidente que los actos de los cuales se duele la actora fueron emitidos por autoridades fiscales según lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Baja California; y no así se refiere a actos emitidos por autoridades electorales; de ahí se traduce que este Tribunal carece de competencia para conocer de los actos señalados.

En ese sentido, ante la evidente falta de competencia material de este Tribunal para conocer del asunto, respecto de los actos atribuidos a las autoridades fiscales citadas con antelación, se imposibilita entrar a estudiar el fondo por carecer de jurisdicción para ello; empero, se le dejan a salvo sus derechos a la parte recurrente, para promover los recursos en la vía y forma que considere pertinente.

5. COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA

Por otra parte, este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD,** respecto del acto atribuido al Instituto Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en su calidad de candidata independiente durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, en contra de acto emitido –*Oficio CGE-IEEBC/CGE/939/2018*- por un órgano electoral local.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal, 281, 282, fracción I, y 283, fracción III, de la Ley Electoral.

- **Extemporaneidad**

Este Tribunal considera que, por ser de estudio preferente y orden público, el presente recurso de inconformidad debe desecharse respecto del acto atribuido al Instituto Electoral, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **III** del numeral **299**, de la Ley Electoral, la cual, establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en ley, tal y como se transcribe a continuación.

El numeral 299 señala:

> "**Artículo 299**.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
> […]
> **III**. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;"

En efecto, de acuerdo al numeral señalado, los recursos en materia electoral resultan **improcedentes contra actos consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el medio de impugnación dentro de los términos que señalan el artículo **295** del propio ordenamiento legal.

Ahora, el aludido artículo de la Ley Electoral, así como el diverso **294**, de la citada ley, disponen lo siguiente:

> "**Artículo 294**.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.
>
> El **cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente**.
>
> Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.
>
> "**Artículo 295**.- Los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días siguientes al que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna."
> [Énfasis añadido]

En efecto, el numeral 294, de la Ley Electoral, señala en lo que aquí interesa que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el numeral 295 del citado ordenamiento jurídico, precisa que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el presente caso, el plazo para promover el medio de impugnación de que se trata es de **cinco días** contados, a partir del día **siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.**

Ahora, en esencia el acto atribuido al Instituto Electoral, consiste en el oficio CGE/IEEBC/CGE/939/2018, de cinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en el cual solicitó al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, su colaboración y apoyo para que realizara las diligencias necesarias a efecto de llevar a cabo el cobro coactivo de las multas impuestas por el INE hasta su conclusión definitiva, y una vez realizado lo anterior, para que los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la resolución INE/CG574/2016 sean destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

En ese contexto, de las constancias obrantes en autos, se advierte que la parte promovente tuvo conocimiento del referido oficio el **veintisiete de julio de dos mil veinte**, día en el que interpuso ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, recurso de revocación[15], al señalar en su demanda, entre otros, al Instituto Electoral como autoridad responsable y el acto ahora controvertido, tal y como se advierte del apartado de antecedentes de dicho medio de impugnación, en donde se desprende, en lo que aquí interesa, textualmente señaló lo siguiente:

> *"4.- El cinco de junio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el oficio **CGE/IEEBC/CGE/939/2018**, solicitó el apoyo al entonces Secretario de Planeación y Finanzas del Estado hoy Secretario de Hacienda, para llevar acabo las diligencias necesarias para el cobro de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG574/2016 del Instituto Nacional Electoral a los candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Baja California."*

De igual forma, en el apartado de agravios -*uno*-, la inconforme refiere que:

> *"…de tal suerte que **resulta ilegal la petición realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante Oficio No**. **CGE/IEEBC/CGE/939/2018** de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual solicita apoyo a la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas…"*

En el agravio cuatro, la actora alega lo siguiente:

> *"…como ya se anticipó, se advierte que pasaron más de dos años para que el Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitara el apoyo de la autoridad responsable para que cobrara una multa…"*

Lo resaltado es de este Tribunal.

[15] Consultable de foja 224 a de239 del expediente.

Entonces, en el caso, la recurrente tuvo conocimiento del acto atribuido al Consejo General, el **veintisiete de julio de dos mil veinte**, como quedó evidenciado al presentar el recurso de revocación citado con antelación.

Dicho medio de convicción, hace prueba plena, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral, por lo que resulta suficiente para demostrar el conocimiento del acto del cual se duele.

Para mayor claridad, se presentan los siguientes cuadros:

Julio de 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27 Fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado	28 Día 1	29 Día 2	30 Día 3	31 Día 4	
Agosto de 2020						
						1
2	3 Día 5 Vence el término para la interposición	4	5	6	7	8

Así, al haber quedado demostrada la data en que tuvo conocimiento del acto atribuido al Consejo General y presentarse el presente recurso de inconformidad hasta el diecisiete de noviembre, es evidente que su presentación resulta por demás extemporánea, pues transcurrieron más de cinco días a partir de que la recurrente tuvo pleno conocimiento del acto ahora impugnado.

En ese contexto, es de estimarse que la demanda de recurso de inconformidad no se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 295 de la Ley Electoral, por lo que, deberá desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 299 fracción III de la Ley Electoral, en virtud de que se presentó fuera de los plazos establecidos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es incompetente este Tribunal Electoral para conocer el recurso de inconformidad interpuesto por Carolina Aubanel Riedel,

respecto de los actos conforme a lo señalado en el considerando cuatro de este Acuerdo, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para promover los recursos en la vía y forma que considere pertinente.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano, el medio de impugnación interpuesto, por lo que respecta al acto atribuido al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, conforme al considerando cinco de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-264/2021.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría adoptada en el recurso de inconformidad RI-264/2021.

Lo anterior pues bajo mi perspectiva, este Tribunal sí es competente para conocer respecto de la totalidad de los actos impugnados por la actora, en razón de que si bien, las autoridades que emitieron el requerimiento de pago y acta de embargo impugnados, no resultan ser autoridades electorales, considero que por encontrarse actuando en acatamiento a un mandamiento emitido por el Instituto Electoral dictado en cumplimiento a una resolución del INE, estamos en presencia de actos materialmente electorales contenidos en ordenamientos diversos a la Ley Electoral, por lo que procede su análisis en términos del artículo 2 fracción I, inciso f[16] de la Ley del Tribunal.

Refiero lo anterior porque el procedimiento de ejecución de la multa, se encuentra previsto en los "*LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA[17].*" Mismos que fueron emitidos por el INE y que en consecuencia resultan ser de carácter electoral.

Ahora bien, de tales Lineamientos de cobro se advierte que, en el título sexto, inciso B, denominado "*Sanciones en el ámbito local*"[18], se

[16] ARTÍCULO 2.- El Tribunal es competente para:
I. Resolver en Pleno, en forma definitiva y firme:
[…]
f) Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos.

[17] "Lineamientos de cobro", en lo sucesivo.

[18] B. Sanciones en el ámbito local.

establecen las reglas para la ejecución de las sanciones impuestas por el INE, atribuyendo tal competencia al OPLE, además de que en el numeral 1 y subsecuentes de ese mismo apartado, se contempla a cabalidad el procedimiento de ejecución con participación de la Secretaria de Finanzas o su equivalente en cada Estado -como aconteció en el caso que nos ocupa-, en resumen y en lo que aquí interesa, el procedimiento es el siguiente:

- El organismo encargado de la ejecución de multas impuestas por el INE, será el OPLE.
- Tratándose de candidatos independientes, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas, realizar las diligencias de cobro.
- Una vez que el candidató realice el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas lleve a cabo el cobro, el OPLE deberá registrar lo anterior en el Sistema informático de Sanciones.

Con base en lo anterior considero que, la totalidad del procedimiento de ejecución que reclama la promovente -incluyendo la participación de la Secretaría de Planeación y Finanzas quien solicitó el auxilio de Recaudación de Rentas del Estado-, se encuentra previsto en la normatividad electoral en cita, a saber, los Lineamientos de cobro, no así en disposiciones fiscales como considera la sentencia.

Precisado lo anterior, aun cuando en la especie se trata de actos atribuidos a autoridades diversas a la electoral, su actuación está relacionada con disposiciones electorales, toda vez que se trata de la ejecución de la multa ordenada en la resolución INE/CG574/2016, que fue emitida por el INE y cuyo procedimiento de cobro se encuentra previsto en los Lineamientos antes precisados, por lo que solo una autoridad jurisdiccional electoral estaría en posición de determinar la validez o no de los actos impugnados, máxime que de la litis no se advierte ningún planteamiento que se encuentre relacionado con el

---

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:
[…]
i. En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.
[…]
3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

Código Fiscal para el Estado o vicios propios de las diversas autoridades dependientes de Recaudación de Rentas del Estado, lo que fortalece aún más la competencia electoral de los actos.

Esto último encuentra sustento en la Jurisprudencia de Plenos de Circuito de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN -POR VICIOS PROPIOS- DE UNA MULTA JUDICIAL, EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.” Cuyo contenido se invoca *mutatis mutandi*, pues en tal criterio se deja establecido que, tratándose de la ejecución de una multa impuesta por una autoridad judicial, pero que se combate por vicios propios acontecidos durante el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución, la competencia para el conocimiento del juicio de amparo respectivo, debe recaer en un Juez de Distrito en materia administrativa, dado que los vicios generados durante la ejecución pertenecen a dicha materia.

En ese mismo sentido, de la respectiva contradicción de tesis 28/2016 que dio origen a la Jurisprudencia en mención, se advierte que el citado Pleno de Circuito consideró que en el asunto que se analizó, si bien es cierto, el acto que dio origen a la ejecución de la multa fue de carácter judicial, también lo es que, el acto de ejecución de la multa se controvirtió por vicios propios, es decir, el Juez Federal tendría que analizar si el procedimiento administrativo de ejecución se desarrolló conforme a la ley.
Por tanto, al analizar la ejecución por vicios propios, no tendría que estudiarse la legalidad del acto de la autoridad judicial por el que se impuso la medida de apremio, ya que la materia de análisis es el procedimiento de ejecución.

Ahora bien, si en el caso que nos ocupa, el procedimiento de ejecución no se controvierte por vicios propios, considero entonces que el análisis deberá realizarse con base en los Lineamientos de cobro emitidos por el INE, no así en mérito del Código Fiscal para el Estado, surtiéndose entonces la competencia en favor de este Tribunal.

Se dice lo anterior pues de la demanda se advierte que el motivo de inconformidad de la accionante, radica en qué tales autoridades administrativas se encuentran lesionando derechos político electorales reconocidos por Sala Guadalajara en la resolución dictada en el expediente SG-RAP-36/2016, que modificó el acuerdo INE/CG574/2016, mismo que se encuentran ejecutando las autoridades responsables y que la actora aduce que fue revocado.

Entonces, en mi perspectiva, la causa de pedir de la promovente se sostiene en que, tales actuaciones vulneran lo estipulado en dicha resolución, misma que fue emitida por una autoridad jurisdiccional electoral, esto es, no dirigen argumentos que por vicios propios combatan ni el mandamiento de ejecución, ni el acta de embargo.

En otro orden de ideas, advierto que la competencia electoral para conocer de los actos a los que me he referido, también se deriva de las fojas 25 y 26 de la sentencia emitida por Sala Guadalajara en el expediente SG-RAP-53/2016[19], misma que forma parte de la cadena impugnativa previamente agotada por la actora, de donde se desprende que la superioridad consideró que la actora equivocadamente solicitaba la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Baja California, pues por el contrario, tal normatividad resultaba aplicable únicamente a actos y sanciones que derivaran de la materia tributaria, y no así de la electoral como es el caso que nos ocupa.

Por tales razones, en mi parecer, no cobran aplicación las disposiciones del Código Fiscal para el Estado, máxime que el propio artículo 181[20] que se invoca en la sentencia, refiere que los recursos administrativos proceden contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que "*determinen <u>créditos fiscales</u>, apliquen sanciones o que causen agravio <u>en materia fiscal</u>*", lo que en el caso no acontece, dado que la multa se encuentra determinada dentro de la resolución INE/CG574/2016 y el agravio que se produce -a dicho de la accionante-

---

[19] Consultable en la dirección URL: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-RAP-0053-2016.pdf

[20] ARTICULO 181.- Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que <u>determinen créditos fiscales</u>, apliquen sanciones o que causen <u>agravio en materia fiscal,</u> el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título.
El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

violenta una sentencia dictada por la Sala Guadalajara, de ahí que, bajo mi óptica, se trata de un agravio en materia electoral, no así fiscal.

En abono a lo anterior, de las constancias del Anexo I, se advierte la resolución dictada en el recurso de revocación 080/2020/E, donde la Procuraduría Fiscal refirió que la actora en realidad pretendía combatir la resolución INE/CG574/2016, y ello no encuadraba dentro de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 187 del Código Fiscal para el Estado de Baja California.

Con base en los anteriores razonamientos, concluyo que asiste competencia a este Tribunal respecto de la totalidad de los actos impugnados, por lo que en mi parecer se debió entrar a analizarlos en fondo para determinar lo conducente.

ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS